



República de Colombia



Rama judicial del poder público
Consejo superior de la judicatura

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas
De Seguridad de Barranquilla.

PALACIO DE JUSTICIA TORRE RODRIGO LARA BONILLA

PISO 4° TEL: 3404667

j02epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, 23 de mayo dos mil veintitrés (2023).

REF: 08001-31-07-001-2007-00041-00

RAD.INT. 1400

VISTOS

Procede el Despacho a decidir sobre la Extinción de la pena a **JOSE ALBERTO MUÑOZ ORTIZ** con cedula de ciudadanía No. 12.116.281, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El **JUZGADO UNICO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA** mediante sentencia de fecha 20 de septiembre del 2007, condenó a **JOSE ALBERTO MUÑOZ ORTIZ**, a la pena principal de 10 años de prisión y multa de 2000 S.M.L.V, asimismo, se impuso como pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTE**.

Se le negó el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, mediante el auto interlocutorio d fecha 7 de abril del 2011, concedió al señor **JOSE ALBERTO MUÑOZ ORTIZ** el beneficio de la Libertad condicional bajo un periodo de prueba de 3 años 9 meses 22 días; previa caución prendaria por valor de \$200.000.00 y suscribir diligencia de compromiso el día 11 de abril del 2011.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El sentenciado **JOSE ALBERTO MUÑOZ ORTIZ** suscribe la diligencia de compromiso el día 11 de Abril del 2011, en la cual se obligó cumplir con los compromisos fijados en el art.65 del C. P. Así las cosas, tenemos que el periodo de prueba ha sido cumplido por el sentenciado y de acuerdo con la actuación de la vigilancia, no se tiene que haya observado mala conducta o que haya incumplido las obligaciones impuestas.

Vista la actuación se observa que la pena referida en líneas anteriores se encuentra extinguida. En efecto el artículo 67 del Código Penal dispone que transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo 66 del mismo estatuto penal, la condena queda extinguida.

Ante lo plasmado procede decretar la Extinción de la pena que se le impuso al sentenciado.

En consecuencia, se declarará extinguida la pena de 10 años de prisión impuesta por el **JUZGADO UNICO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA**, mediante sentencia de fecha 20 de septiembre del 2007 por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTE.** a **JOSE ALBERTO MUÑOZ ORTIZ**, por secretaría, se le comunicará esta decisión a las mismas autoridades a las que se le comunicó la sentencia, una vez en firme esta decisión por secretaría se enviará el presente expediente al Archivo Histórico.

Por lo anterior, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar extinguida la pena de 10 años de prisión impuesta por el **JUZGADO UNICO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA**, mediante sentencia de fecha 20 de septiembre del 2007, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTE** a **JOSE ALBERTO MUÑOZ ORTIZ.**

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, comuníquesele a las mismas autoridades a las que se les comunicó el fallo condenatorio, y ordénese el envío del expediente al Archivo Histórico. Por secretaria expídase los oficios correspondientes.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Diana Imitola A.

DIANA LUZ IMITOLA ACERO
Juez 2° de ejecución de penas y medidas de seguridad
SG.